



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1749-2002-AC/TC  
SAN MARTÍN  
FREDI ERNESTO ZUTA SANDOVAL  
Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fredi Ernesto Zuta Sandoval y otra contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 113, su fecha 31 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2002, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Banco Continental - Sucursal de Tarapoto, con objeto de que cumpla la Ley N.º 27551, la que establece modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario. Afirman que suscribieron un contrato de hipoteca con la entidad demandada por un monto de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), por el inmueble inscrito en la ficha N.º 05837, del Registro de la Propiedad Inmueble de San Martín, entregándoseles, en calidad de préstamo, la suma de veintidós mil nuevos soles (S/. 22,000.00), y que, posteriormente, con la intención de cancelar dicha deuda, suscribieron el acta de conciliación N.º 160-2000, acordándose que la deuda sería pagada en seis cuotas iguales de ocho mil ochocientos once nuevos soles con veinte céntimos (S/. 8,811.20). Agregan que hasta el momento solo han cancelado el monto doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00) y que, sin embargo, la entidad demandada se niega a cumplir con la mencionada ley, que dispone en su artículo 2º que podrán acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario los deudores que, con anterioridad a esta ley, se acogieron a dicho programa o al beneficio contenido en el Decreto de Urgencia N.º 031-2000, de fecha 6 de noviembre de 2000.

La demandada, por su parte, solicita que la pretensión sea declarada improcedente, argumentando que ha cumplido las normas legales sobre rescate financiero agrario, suscribiendo un acta de conciliación y que, de otro lado, debe tenerse presente que la Ley N.º 27551 ha establecido que no se pueden acoger al Programa de Rescate Financiero



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agropecuario los deudores que, con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se acogieron al programa establecido en el Decreto de Urgencia N.º 031-2000, máxime cuando, si bien el demandante se acogió a dicho programa, no cumplió con su obligación ni con el acta conciliatoria.

El Juzgado Civil de Tarapoto, con fecha 22 de marzo de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien la entidad demandada es una entidad particular, tiene la condición de autoridad o funcionario privado encargado de asuntos públicos, por haber recibido del Estado la autorización de realizar actividades de intermediación financiera y captar el ahorro público.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, por considerar que resulta un imposible jurídico que mediante acción de cumplimiento se exija al Banco Continental que acoja al demandante como beneficiario de la Ley N.º 27551, ya que dicha entidad no tiene la calidad de autoridad o funcionario público.

**FUNDAMENTOS**

1. De conformidad con el artículo 200º, inciso 6), de la Constitución, la acción de cumplimiento sólo procede contra cualquier autoridad o funcionario público, y no contra los trabajadores de las empresas del Estado y de entidades privadas.
2. La demanda ha sido interpuesta contra el Banco Continental, entidad que constituye una persona jurídica de derecho privado interno, por lo que es evidente que no procede la demanda interpuesta; más aún cuando en la referida entidad no existe autoridad o funcionario público que deba cumplir mandato legal o administrativo alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLO**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR